REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, once de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2019-00277
Inter. 1392.

En atención a la solicitud que precede, vista en archivo pdf 03 de la actuación, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, hágasele saber que previamente al nombramiento de Curador Ad Litem, es menester que se surta el registro del emplazamiento y del proceso al Registro Único Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, y, para ello, es menester que aparezca en el plenario debidamente acreditada la inscripción de la medida cautelar aquí decretada., tal como lo dispone el inciso 4° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, y, como quiera que no existe evidencia del resultado de la medida cautelar de "inscripción de la demanda" sobre el vehículo materia de usucapión, se requiere al libelista para que acredite dicha carga procesal, aportado al expediente la prueba documental que acredite la materialización de la medida.

Hecho lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y

el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26fb729c955fa52538724968a8eb04fbce23ffe5a057701ff38807 28e60598ef
Documento generado en 11/10/2021 10:21:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica